



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **0474**-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo.

23 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 85786-2021, Exp. 64082-2021, de fecha 04 de febrero del 2021, presentado por Erika Janet Cori Rosales, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0253-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 0117-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0253-2021-MPH/GPEyT, menciona que, cumpla con presentar dentro del plazo que me otorga la Ley, acudo a su despacho para presentar la solicitud de reconsideración resolución N° 0253 emitida el 27 de enero del 2021, mediante la papeleta de infracción N° 007304 con fecha de 16 de diciembre del 2021. Habiendo subsanado todas las diferencias; así mismo cancele la multa impuesta, solicito seguir trabajando en mi giro comercial autorizado por la licencia municipal de funcionamiento N° 01554-2020. Toda vez que a la fecha la realidad de afrontar la pandemia. Me debo obligado a trabajar en mi giro para sustentar el ingreso económico a fin de comprar necesidades básicas y medicina para mi familia que viene atravesando problemas de covid-19.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0253-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE GASEOSAS AL POR MAYO Y MENOR", ubicado en Jr. Atahualpa N° 273-Huancayo, por la infracción PIA N° 007304, de código GPEYT. 123 "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados, en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece: "*si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444*"; por lo que, la recurrente interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0253-2021-MPH/GPEyT, dentro del plazo que lo establece el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, considerando que fue notificado válidamente el 28 de enero del 2021; por otro lado, de acuerdo al artículo 219° de la misma norma establece, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido la recurrente ofrece como medios probatorios tomas fotográficas en la que no se puede visualizar el espacio real del establecimiento comercial infraccionado, ficha de reporte de resultado de prueba rápida. COVID-19 de fecha 02 de febrero del 2021, pago realizado de la infracción detectada, ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo de pago N° 076-00135873; Cabe mencionar que el código GPEYT. 123 "*Por no acatar las medidas*





de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central”, no tiene la condición de subsanación; si viene cierto que la recurrente realice el pago de la infracción detectada, que de acuerdo al segundo párrafo, del numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, establece: “su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero”; que de acuerdo al principio de razonabilidad, considerando la voluntad del infractor al haber cancelado la infracción detectada se pueda graduar la clausura temporal del establecimiento comercial, tomando en cuenta el ítem A.1) numeral 3.2., del artículo 3° de la misma norma municipal.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas”*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Erika Janet Cori Rosales, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0253-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendarios, **EN CONSECUENCIA**, en los extremos de Clausura Temporal, **DISMINUIR** a 20 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE